

CONSTANCIA: La demandada, señora STELLA HENAO DE OCAMPO fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su correo electrónico el día 30 de agosto de 2022. La notificación quedó surtida el día 02 de septiembre. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2022.

Manizales, 23 de septiembre de 2022.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1233
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	STELLA HENAO DE OCAMPO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00457-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$48.882.456., como capital representado en el pagaré número 4010870060502073, con fecha de vencimiento 07 de julio de 2022.

b) \$6.431.989, que corresponde a los intereses de plazo pactados en el documento. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 08 de julio de 2022 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 17 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora STELLA HENAO DE OCAMPO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó a través de la dirección física, a quien se le advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que dejaron vencer ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará al expediente la anterior comunicación con la documentación adjunta que presenta el abogado de la parte actora en la cual informa sobre la cancelación de las expensas para la inscripción del embargo decretado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: AGREGAR al expediente la anterior comunicación con la documentación adjunta que presenta el abogado de la parte actora en la cual informa sobre la cancelación de las expensas para la inscripción del embargo decretado con anterioridad.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza



JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6770281c1f93ec4e773d7f2f2a8c90bec9e83c593a27b20f5b0f23a9ecc6a9**

Documento generado en 26/09/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>